

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ¹

Correo electrónico: cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 11001400304220240005900

Antecedentes

- 1. El señor Carlos Alberto Escobar Lizarazo presentó ante el Cámara Colombiana de Conciliación solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, para que se convocara a sus acreedores a fin de normalizar sus relaciones crediticias.
- 2. Dentro del trámite de insolvencia, se fijó fecha para la audiencia de negociación de pasivos para el día 7 de diciembre de 2023², audiencia en la que el Banco de Occidente S.A. y el señor Segundo Macario Pedroza Cortés, presentaron sendas objeciones a las acreencias reconocidas en el trámite.

Asunto a resolver

- 1. Corresponde decidir las objeciones formuladas por los acreedores Banco de Occidente S.A. y por el señor Segundo Macario Pedroza Cortés dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el señor Carlos Alberto Escobar Lizarazo.
- 2. La referida entidad bancaria reprochó la no exclusión de las acreencias relacionadas en favor de los siguientes acreedores (cdno. 1, archivo 08, desde p. 37):

ACREEDOR	NO. OBLIGACION	CAPITAL	INTERESES
----------	----------------	---------	-----------

¹SEÑOR USUARIO:

- ✓ No olvide remitir sus memoriales en formato PDF, señalando en el asunto el número de radicado del proceso, las partes al correo electrónico cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y mantener actualizados sus datos de contacto, especialmente, numero de celular y correo electrónico.
- ✓ ¿Desea hablar con nuestro equipo? Acceda aquí <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota/contactenos> de lunes a viernes de 9:00 am a 11:00 am.
- ✓ Línea de WhatsApp: 3118253165. Horario de lunes a viernes de 2:00 a 5:00 pm.

² Archivo 008. Acta de Audiencia.

María Teresa Escobar.	Préstamo.	\$ 5.000.000	0%
Arcelina Lizarazo.	Letra De Cambio.	\$ 20.000.000	0%
German Lugo.	Letra De Cambio.	\$ 12.000.000	0%
Blanca Cecilia Escobar	Letra De Cambio.	\$ 2.000.000	0%
Edgar Avella.	Letra De Cambio.	\$ 2.500.000	0%
Armando Chacón.	Letra De Cambio.	\$ 15.000.000	2.5%
Luis Ambrosio González	Letra De Cambio.	\$ 4.000.000	1.5%
Martin Quijano	Letra De Cambio.	\$ 6.000.000	0%
Víctor Julio Escobar.	Préstamo.	\$ 6.000.000	0%
María Doris Escobar.	Letra De Cambio.	\$ 2.000.000	0%
Luis Hernando Escobar.	Letra De Cambio.	\$ 1.500.000	0%
María Doris Escobar.	Letra De Cambio.	\$10.000.000	1%

Específicamente, se opuso a las acreencias constituidas y relacionada en favor de las personas naturales antes mencionadas por cuanto no allegaron al trámite de negociación, los títulos y soportes que acrediten las obligaciones.

Agregó para sostener su reclamo que en la primera audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2023, los acreedores Armando Chacón y Martín Quijano no asistieron, pese a estar debidamente notificados y que tampoco comparecieron a la audiencia del 7 de diciembre siguiente los señores Edgar Alberto Avella Ávila y Víctor Julio Escobar Lizarazo.

De otro lado, adujo que, solicitados los títulos sobre las acreencias a las que se opone, no fueron aportados. Y sólo tuvo acceso al expediente digital del que se coligen 7 letras de cambio:

ACREED.	SUSCRIP.	VALOR	INTER	EXIGIBILIDAD
Maria Teresa Escobar	20/12/2022	\$5.000.000.	0%	20/06/2023
Arcelina Lizarazo.	30/08/2021	\$20.000.000	0%	30/06/2023
Luis González Prieto	30/11/2021	\$4.000.000	1.5%	16/06/2022
Victor Julio Escobar	20/02/2022	\$6.000.000	0%	20/12/2022
Maria Doris Escobar	15/01/2023	\$2.000.000	0%	15/05/2023
Luis Hernando Escobar	15/09/2020	\$1.500.000	0%	INCOMPLETO
Blanca Cecilia Escobar L.	09/10/2023	\$10.000.000	1%	09/10/2024

Por lo que, en su sentir, es claro que (i) la señora Blanca Cecilia Escobar aportó un título-valor con vencimiento futuro y posterior a la iniciación del procedimiento de

negociación de deudas, y (ii) tampoco se tiene la fecha de exigibilidad en relación con la acreencia del señor Luis Hernando Escobar.

Asimismo, cuestionó las fechas de los préstamos realizados por el deudor: con apenas 10 días de diferencia a María Teresa Escobar y doña Arcelina Lizarazo, por lo que las dos obligaciones, que suman \$25.000.000, debían cancelarse en escasos 10 días.

También reparó que no se comprobó el ejercicio de la acción cambiaria por parte de María Teresa Escobar Flautero, Arcelina Lizarazo, Luis Ambrosio González Prieto ni María Doris Escobar, quienes eran acreedores de obligaciones desde el año 2022 y 2023

En síntesis, solicitó -como fue precisado- la exclusión de las acreencias de las personas naturales German Lugo, Blanca Cecilia Escobar, Edgar Avella, Armando Chacón, Martín Quijano y Luis Hernando Escobar, toda vez que no obra documentación que acredite y/o soporte la existencia de sus obligaciones; y frente a los acreedores María Teresa Escobar Flautero, Arcelina Lizarazo, Luis Ambrosio González Prieto y María Doris Escobar, porque no se evidencia el ejercicio de la acción cambiaria; además, en relación con German Lugo, Blanca Cecilia Escobar, Edgar Avella, Armando Chacón, Martín Quijano y Luis Hernando Escobar, porque no hay respaldo probatorio de las obligaciones y, por tanto, no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 539 de la Ley 1564 del C.G.P.

3. Por su parte, el señor Pedroza objetó y se opuso al monto conciliado en audiencia respecto de su acreencia, específicamente, en cuanto al monto de la obligación denunciada, solicitando que sean tenidos en cuenta la totalidad de los títulos-valores (letras de cambio) relacionados y aportados, que se encuentran garantizados con gravamen hipotecario constituido con el deudor y se persiguen mediante proceso ejecutivo hipotecario adelantado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad. También reprochó otras acreencias por no allegarse títulos de ejecución al trámite que acrediten las deudas que se afirmaron contra del deudor dentro del trámite de negociación de deudas.

Concretamente, objetó la deuda conciliada provisionalmente en audiencia por cuanto, en su dicho, el deudor, extendió 10 letras de cambio que fueron respaldadas mediante la constitución de una hipoteca abierta en cuantía indeterminada, a través de la escritura pública No. 4267 de 2012, otorgada en la Notaría 9° de esta ciudad.

Igualmente, consideró que, teniendo en cuenta los principios de literalidad y presunción de autenticidad que rigen los títulos-valores, deben incluirse en la relación de acreencias como créditos de tercera clase, tanto el capital contenido en los diez títulos-valores relacionados -por la suma total de \$210.000.000-, así como los intereses tanto corrientes -por valor de \$131.067.755- y moratorios -por valor de \$126.755.956- causados sobre cada uno de las sumas de capital adeudados respecto de las cuales es acreedor.

Agregó que, según las liquidaciones que aportó, los demás costos en que incurrió para el cobro de lo debido (incluidos los honorarios profesionales de abogado por el cobro en instancia judicial que se inició y liquidados al 30% sobre el valor total de las acreencias), están garantizados con la hipoteca que a la fecha continúa vigente y no ha sido cancelada, ni modificada de ninguna forma.

De otro lado, en relación que las demás acreencias, objetó en los siguientes términos:

a) Sobre la acreencia relacionada a favor del Colegio Ateniense, por valor de \$3.000.000, sostuvo que debe excluirse porque no se acreditó la existencia de la obligación, al punto de que el presunto acreedor no se ha hecho parte dentro del trámite de negociación de deudas.

b) La acreencia relacionada a favor del señor German Lugo, por valor de \$12.000.000, a razón del capital y \$9.720.000, por concepto de intereses, deberá excluirse por cuanto no obra en el expediente ningún documento que acredite la existencia de la obligación.

c) En relación con la acreencia a favor de la señora Blanca Cecilia Escobar, por valor de \$2.000.000, a razón de capital, deberá excluirse también porque tampoco no obra prueba que acredite la existencia de la obligación.

d) En cuanto a la acreencia relacionada a favor del señor Edgar Alberto Avella Ávila, por valor de \$2.500.000, por concepto de capital, igualmente deberá excluirse por no existir prueba que dé cuenta de la obligación.

e) La acreencia relacionada a favor de Credivalores, por valor de \$11.775.000, debe ser excluida porque no hay prueba que soporte la obligación. Incluso la referida entidad no se ha hecho parte del trámite.

f) La acreencia relacionada a favor del señor Armando Chacón, por valor de \$15.000.000, por el capital, y \$2.125.000, por intereses, deberá excluirse porque se desconoce por completo, no solo el valor de la obligación, sino la fecha de su origen y vencimiento, lo que impide de suyo conocer el monto de los intereses causados y la tasa a que fueron liquidados.

g) Sobre la acreencia a favor del Conjunto Residencial San Basilio, consideró que debe ser excluida en su integridad, porque el único soporte es la certificación de deuda expedida por el representante legal de la copropiedad y no aparece en el asunto, desconociéndose las posibles fechas de causación de esas obligaciones.

h) La acreencia relacionada a favor de IG Consultores Legales por valor de \$600.000, deberá excluirse en razón a que no obra en el expediente ningún documento que acredite la existencia de la obligación.

i) Respecto de la acreencia relacionada a favor de Coacueducto, por valor de \$41.834.772, no existe claridad, ni certeza acerca de su existencia, se desconoce, incluso, si existe solidaridad.

j) Finalmente, en relación con la obligación relacionada como acreencia a favor de la sociedad comercial COAFIN, solicitó que se excluya el rubro que consta en la certificación del crédito como "OTROS" 2. por valor de \$181.624, y el concepto relacionado en el mismo documento como "GASTOS DE COBRANZA", por valor de \$500.000, como quiera que de los esos documentos no se colige soporte de la obligación.

4. Otorgado el término previsto en el artículo 552 del C.G.P. para la formulación de la objeción y corrido el traslado correspondiente a los acreedores restantes, así como al deudor, el despacho procede a pronunciarse.

Consideraciones

1. Con fines prácticos se analizarán inicialmente las objeciones presentadas por el Banco de Occidente S.A., para luego evaluar las del señor Segundo Pedroza.

2. Precisado lo anterior, se advierte que el Banco acreedor y objetante echa de menos respecto de algunos acreedores documentos que presten mérito ejecutivo y respalden las deudas anunciadas por el deudor insolvente y defendidas por sus acreedores. Pues bien, de la revisión de las diligencias y la confrontación de la de las acreencias con los títulos que las soportan emerge palmario para este despacho que, en efecto, no todas están soportadas con la documentación correspondiente y pese al traslado del trámite actual, tampoco fueron acreditadas en debida forma. Veamos:

a. Es cierto que la señora Blanca Cecilia Escobar Lizarazo describió el traslado de la objeción planteada respecto de su acreencia, pero no allegó la letra de cambio que se afirmó por valor de \$2.000.000, razón por la cual la objeción del Banco de Occidente S.A. debe prosperar.

Y también debe decirse lo mismo en lo que atañe a la obligación por valor de \$10.000.000, dado que de la relación de títulos que se aceptan como existentes en el expediente, se evidencia que surgió luego de que fue aceptado el deudor en el trámite de insolvencia. Al punto de que el vencimiento del título allegado no se ha producido. Por lo que deberá excluirse también del trámite.

b. En cuanto a la acreencia a favor de María Doris Escobar Lizarazo por valor de \$2.000.000, y la que fue reconocida en favor de la señora Arcelina Lizarazo de Escobar, similar análisis y conclusión merecen, puesto que, aunque la primera describió la objeción planteada, defendiendo su derecho a prestarle al deudor, ninguna de las dos allegó al trámite documento alguno que respaldara su acreencia. Luego, la objeción prospera. Al fin y al cabo, con el escrito que describiera el traslado debían, por lo menos, allegar en copia o reproducción digital los títulos que respaldaban todas y cada una de sus obligaciones, sin haber ocurrido de esa manera.

c. Ocurre lo mismo respecto de la acreedora María Teresa Escobar Flautero, quien afirmó haber prestado a su familiar la suma de \$5.000.000, pero tampoco lo demostró al trámite de la objeción, pese a haberse pronunciado sobre ella. Por lo que debe prosperar la objeción.

d. Cosa distinta ocurre en relación con el señor Germán Alberto Lugo Lozano quien sí presentó la reproducción fotostática de la letra de cambio por la que el deudor se obligó con él para cancelarle la suma de \$12.000.000. Por consiguiente, la objeción **NO** prospera respecto de este acreedor.

e. Sobre la acreencia reportada a favor del señor Luis Hernando Escobar Lizarazo, prospera la objeción porque, si bien se pronunció frente a la objeción formulada, tampoco aportó documento alguno que soportara su acreencia, a pesar de acusarse de incompleto su título.

f. Lo mismo habrá de decirse frente a las acreencias de Luis Ambrosio González Prieto, Edgar Avella, Víctor Julio Escobar, Armando Chacón y Martín Quijano, quienes tampoco demostraron al trámite de la objeción el soporte de sus acreencias, por tanto, la objeción frente a todos ellos prospera.

Por tanto, prosperan las objeciones del Banco de Occidente S.A., con excepción de la acreencia a favor de Germán Alberto Lugo Lozano.

3. En lo que tiene que ver con las objeciones del señor Segundo Pedroza, cumple precisar que, por sustracción de materia, habiéndose analizado las objeciones del Banco de Occidente S.A. frente a las acreencias de German Lugo, Blanca Cecilia Escobar, Edgar Alberto Avella y Armando Chacón, no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre el particular. Así las cosas, se limitará el estudio a las objeciones relacionadas con los acreedores Colegio Ateniense, Credivalores, Conjunto Residencial San Basilio, IG Consultores Legales, Coacueducto y Coafin; además de verificarse lo propio frente a la acreencia del señor Pedroza.

Dicho lo anterior, se advierte que no tiene cabida la objeción sobre las obligaciones derivadas del proceso ejecutivo con garantía real que se adelanta ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad, pues, a pesar de que el señor Pedraza pretende hacer valer las letras de cambio garantizadas mediante hipoteca abierta y sin límite de cuantía, lo cierto es que las mismas, por ser objeto de cobro en ese proceso ejecutivo no pueden ser nuevamente cobradas en el proceso de insolvencia. Por consiguiente, el trámite de negociación de deudas deberá sujetarse a las sumas de dinero reconocidas dentro de ese proceso y no a órdenes de pago distintas. Al fin y al cabo, no es dable generar, a través de la acumulación de nuevos intereses, un acrecimiento de la obligación so pretexto de hallarse respaldo en la garantía constituida. Menos aún incluir nuevos rubros como los gastos ordinarios por concepto de cobro judicial que inicialmente estimó el objetante en \$94.600, pero sobre los que, en desarrollo de la audiencia, estimó en la suma de \$618.710.968³. Y lo mismo habrá de decirse respecto

³ Archivo 008, pág.22.

de los honorarios de abogado, pues éstos tampoco pueden agregarse a las obligaciones cobradas mediante el proceso, por la misma razón, cual es que no existe título o documento ejecutivo que los respalde para incluirlos en la negociación de deudas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de exclusión de la acreencia a favor del Colegio Ateniense, el despacho considera que debe prosperar, toda vez que no se acompañó estado de cuenta o comprobante que soporte la deuda denunciada.

Las obligaciones restantes y a favor de Credivalores, el Conjunto Residencial San Basilio, IG Consultores Legales, Coacueducto y Coafín, conciliadas como se encuentran desde la audiencia realizada el pasado 7 de diciembre, se entienden existentes en el trámite, con todo sólo podrán ser tenidas en cuenta en el eventual acuerdo en tanto consten y se encuentren respaldadas por los respectivos títulos ejecutivos en las diligencias. Corolario, no prosperan las objeciones frente a esas entidades bajo la anterior condición.

Resta decir que como en el archivo de pruebas⁴ se evidencia la existencia del proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado 69 civil Municipal por parte del acreedor Coafín, habrá de incorporarse el mismo al expediente de negociación de deudas oportunamente.

Sobre la base de lo que ha sido expuesto, el juzgado, **RESUELVE**

Primero. Declarar fundadas parcialmente las objeciones planteadas por los acreedores representantes del Banco de Occidente S.A. y el acreedor Segundo Macario Pedroza.

Segundo. En consecuencia, declarar fundadas las objeciones propuestas por el Banco de Occidente S.A. y el acreedor Segundo Macario Pedroza, exclusivamente planteadas respecto de las acreencias de Blanca Cecilia Escobar Lizarazo, María Doris Escobar Lizarazo, Arcelina Lizarazo de Escobar, María Teresa Escobar Flautero, Luis Hernando Escobar Lizarazo, Luis Ambrosio González Prieto, Armando Chacón y Martín Quijano, el Colegio Ateniense, Víctor Julio Escobar y Edgar Alberto Avella Ávila, conforme lo expuesto.

⁴ Archivo 01,pág 49

Tercero. Tener por **NO** probadas las objeciones respecto de Germán Lugo. En relación con las acreencias respecto del Conjunto Residencial San Basilio, Coafin, IG Consultores Legales y Coacueducto, tampoco prosperan las objeciones; no obstante, la conciliadora deberá tener en cuenta lo dispuesto en la motivación de esta providencia.

Cuarto. Devolver la presente diligencia a la **Cámara Colombiana de Conciliación**, para que tome nota de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Viviana Andrea Sánchez Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2be7025f6229f7b43a093ba007680dd8520714883cef475a2242d92ca504b00**

Documento generado en 15/03/2024 09:33:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ¹

Correo electrónico: cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 11001400304220230115800

De conformidad con lo previsto en el artículo 315 del C.G.P., previo a resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante², la apoderada acredite la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

¹**SEÑOR USUARIO:**

- ✓ No olvide remitir sus memoriales en formato PDF, señalando en el asunto el número de radicado del proceso, las partes al correo electrónico cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y mantener actualizados sus datos de contacto, especialmente, número de celular y correo electrónico.
- ✓ ¿Desea hablar con nuestro equipo? Acceda aquí <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota/contactenos> de lunes a viernes de 9:00 am a 11:00 am.
- ✓ Línea de WhatsApp: 3118253165. Horario de lunes a viernes de 2:00 a 5:00 pm.

² Cdno. 1, archivo 08

Firmado Por:
Viviana Andrea Sánchez Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfa22ad8af8c7c02a4e3c6a9d5ac0e725dc3fc7c89d1eecfb20755426bf4345**

Documento generado en 15/03/2024 06:59:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ¹

Correo electrónico: cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.11001400304220230036300

Con el propósito de evitar irregularidades o nulidades futuras, previo a continuar con el trámite de rigor, se requiere a las herederas solicitantes para que en el término de quince (15) días alleguen los registros civiles de nacimiento de los señores Hermes Abdon Rodríguez Alfonso y Wilfer Lizardo Rodríguez Alfonso.

Agréguese al expediente las respuestas allegadas por la Secretaría Distrital de Hacienda y la DIAN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., se ordena el embargo del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-447550, enunciado como de propiedad de los causantes. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda.

Una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a la entidad que corresponda (C.G.P., art. 125).

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE

¹**SEÑOR USUARIO:**

- ✓ No olvide remitir sus memoriales en formato PDF, señalando en el asunto el número de radicado del proceso, las partes al correo electrónico cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y mantener actualizados sus datos de contacto, especialmente, número de celular y correo electrónico.
- ✓ ¿Desea hablar con nuestro equipo? Acceda aquí <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota/contactenos> de lunes a viernes de 9:00 am a 11:00 am.
- ✓ Línea de WhatsApp: 3118253165. Horario de lunes a viernes de 2:00 a 5:00 pm.

Firmado Por:
Viviana Andrea Sánchez Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d006e968239e474de3150e08647c24fbf4204edfb24dfe8a87b5b44d5b118de**

Documento generado en 15/03/2024 06:59:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ¹

Correo electrónico: cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 1100140030420220008300

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

¹**SEÑOR USUARIO:**

- ✓ No olvide remitir sus memoriales en formato PDF, señalando en el asunto el número de radicado del proceso, las partes al correo electrónico cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y mantener actualizados sus datos de contacto, especialmente, número de celular y correo electrónico.
- ✓ ¿Desea hablar con nuestro equipo? Acceda aquí <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota/contactenos> de lunes a viernes de 9:00 am a 11:00 am.
- ✓ Línea de WhatsApp: 3118253165. Horario de lunes a viernes de 2:00 a 5:00 pm.

² Archivo digital 073

Firmado Por:
Viviana Andrea Sánchez Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae643eb8940d011bddad7e0b8618290865c08346a710315aca66a1afa23b2ed**

Documento generado en 15/03/2024 07:00:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ¹

Correo electrónico: cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001400304220220017900

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se concede el término de treinta (30) días al extremo demandante, para que notifique a los litisconsortes necesarios Oswaldo Arquímedes Romero Quigua, Sandra Esperanza Romero Quigua, Andrea Jacqueline Romero Quigua, Diego Napoleón Romero Quigua, Eduardo Alfonso Romero Quigua, Flor Victoria Romero Quigua, John Kennedy Romero Quigua y Carlos Hermógenes Romero Quigua, en los términos del auto de 28 de septiembre de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Téngase en cuenta que se encuentra fenecido el término de emplazamiento de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir, sin que alguien haya comparecido al proceso, además de que ya venció el término de inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Integrado el contradictorio, se resolverá lo pertinente sobre la designación del curador.

NOTIFÍQUESE

¹**SEÑOR USUARIO:**

- ✓ No olvide remitir sus memoriales en formato PDF, señalando en el asunto el número de radicado del proceso, las partes al correo electrónico cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y mantener actualizados sus datos de contacto, especialmente, número de celular y correo electrónico.
- ✓ ¿Desea hablar con nuestro equipo? Acceda aquí <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota/contactenos> de lunes a viernes de 9:00 am a 11:00 am.
- ✓ Línea de WhatsApp: 3118253165. Horario de lunes a viernes de 2:00 a 5:00 pm.

Firmado Por:
Viviana Andrea Sánchez Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4022659aeed3410b5b412a0f42c9b58ea50c92973ec05f2f3b182d6e6762595**

Documento generado en 15/03/2024 07:00:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ¹

Correo electrónico: cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.11001400304220210095500

Téngase en cuenta que (i) se publicó en periódico el aviso dirigido a los acreedores de la señora Sindey Katherine Serrano Quiroga²; (ii) se inscribió la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas³; (iii) se pagaron los honorarios provisionales al liquidador designado⁴; y (iv) se allegaron los inventarios y avalúos de los bienes del deudor⁵.

Se tiene por notificada por conducta concluyente a la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. En atención a la información suministrada por la esa acreedora⁶, se requiere al Juzgado 80 Civil Municipal Transitoriamente 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, remita el proceso con radicación No. 11001400308020200043200 de Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Sindey Katherine Serrano Quiroga (aquí deudora), o cualquier proceso ejecutivo que curse en ese despacho en contra de la señora Serrano , poniendo a disposición de esta sede judicial los títulos que se hayan constituido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. Secretaría elabore y tramite el oficio correspondiente.

Finalmente, previo a continuar con la etapa procesal que corresponda, se requiere al liquidador designado Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión cumpla con las cargas

¹**SEÑOR USUARIO:**

- ✓ No olvide remitir sus memoriales en formato PDF, señalando en el asunto el número de radicado del proceso, las partes al correo electrónico cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y mantener actualizados sus datos de contacto, especialmente, numero de celular y correo electrónico.
- ✓ ¿Desea hablar con nuestro equipo? Acceda aquí <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota/contactenos> de lunes a viernes de 9:00 am a 11:00 am.
- ✓ Línea de WhatsApp: 3118253165. Horario de lunes a viernes de 2:00 a 5:00 pm.

² Cdn. 1, archivo 059
³ Cdn. 1, archivos 085 y 086
⁴ Cdn. 1, archivo 059
⁵ Cdn. 1, archivo 091
⁶ Cdn. 1, archivo 083

impuestas en el auto de 9 de diciembre de 2021⁷, especialmente notificar por aviso a los acreedores restantes, esto es Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Juan Gabriel Álvarez Novoa⁸. Lo anterior, so pena de ser relevado de su cargo e incurrir en las sanciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G.P., en concordancia con el artículo 44 de la misma codificación.

Sobre el inventario allegado por el citado auxiliar de la justicia, una vez se cumpla el requerimiento relacionado en precedencia, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Viviana Andrea Sánchez Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c666959f5f47f7af1c873626029fc196751d1d6036bbd8a047c54a110819f9e2**

Documento generado en 15/03/2024 06:59:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Cdno. 1, archivo 004
⁸ Cdno. 1, archivo 001, p. 123

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ¹

Correo electrónico: cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso verbal No. 11001400301520140060700

Con apego al sentido del fallo emitido en la audiencia, el despacho procede a emitir la sentencia de fondo que pone fin a la instancia, dentro del proceso promovido por la Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali contra Gloria Esperanza Pardo Fajardo y Edilso Castillo Bello.

ANTECEDENTES

1. La Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali demandó en acción dominical a Gloria Esperanza Pardo Fajardo y Edilso Castillo Bello, para que se declare la terminación de la posesión que ejercen sobre el inmueble ubicado en la Carrera 82 B No. 54 B Sur, MJ 142, e identificado con el folio de matrícula No. 50S 40302095 y, en consecuencia, se les condene a restituírsele junto el pago del valor de los frutos naturales y civiles recibidos.

2. Con ese propósito adujo que, a través de la escritura pública No. 4056 de 15 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría 64 de Bogotá, el Banco Caja Social S.A., la Universidad de la Sabana, la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. en liquidación y la Corporación Financiera de Colombia Corficolombia S.A., le enajenaron el 69.05596118% del lote de

¹ **SEÑOR USUARIO:**

No olvide remitir sus memoriales en formato PDF, señalando en el asunto el número de radicado del proceso, las partes al correo electrónico cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y mantener actualizados sus datos de contacto, especialmente, número de celular y correo electrónico.

¿Desea hablar con nuestro equipo? Acceda aquí <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota/contactenos> de lunes a viernes de 9:00 am a 11:00 am.

Línea de WhatsApp: 3118253165. Horario de lunes a viernes de 2:00 a 5:00 pm.

terreno de mayor extensión ubicado en la Carrera 82 B No. 54 B 11 Sur de Bogotá.

Agregó que los demandados “a su vez adquirieron el predio que se reclama por invasión”, como así lo manifestaron los vendedores en el referido instrumento público (cdno. 1, archivo 001, p. 216).

Igualmente, manifestó que Gloria Esperanza Pardo y Edilson Castillo Bello “comenzaron a poseer el predio objeto de reivindicación, al parecer, después del mes de diciembre de 2005”, época desde la cual “se tomaron el inmueble de manera violenta” (cdno. 1, archivo 001, p. 216).

Finalmente, alegó que se encuentra privada de la posesión que está en manos de los demandados, quienes “se encuentran usufructuando el inmueble” y “en un acto de mala fe”, “se identificó (sic) como el propietario de la cuota parte que hoy ocupa” (cdno. 1, archivo 001, p. 217).

3. La señora Gloria Esperanza Pardo Fajardo se opuso a la demanda y planteó las excepciones que denominó (i) “prescripción extintiva o liberatoria”; (ii) “prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997”; (iii) “carencia de identificación plena del predio”; y (iv) buena fe (cdno. 1, archivo 001, pp. 184 a 200).

El señor Edilso Castillo Bello, guardó silencio (cdno. 1, archivo 001, p. 223).

4. El asunto fue conocido inicialmente por el Juzgado 15 Civil Municipal de la ciudad (cdno. 1, archivo 001, p. 143). Posteriormente, conoció el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión (p. 204, ib.) –después Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transformado transitoriamente en Juzgado 11 Civil Municipal de Descongestión, mediante los acuerdos PSAA 16-10506 y PSAA 16-10512 del Consejo Superior de la Judicatura—. Finalmente, avocó conocimiento del trámite este despacho judicial en providencia de 25 de octubre de 2018 (cdno. 1, archivo 06, p. 534).

5. Mediante auto de 19 de septiembre de 2016, se dispuso la vinculación al trámite como litisconsortes necesarios de la parte demandante a todos los propietarios del lote de mayor extensión (cdno. 1, archivo 002, pp. 369 a 371).

Con ocasión de esa vinculación, se hicieron presentes al trámite Roselia Duarte Aguilar, Miryam Alarcón Calle, Cenaida Espinosa Pérez, Gloria Aguirre Merchán, Argenis Loaiza Chango, quienes adujeron que el inmueble ubicado en la Carrera 82 B No. 54 B 11 Sur, tal y como fue descrito en la demanda, hace parte del porcentaje del terreno que es propiedad de la fundación demandante y que “para nada tiene que ver [con] los litisconsortes” (cdno. 1, archivo 006, pp. 203 a 213).

Igualmente, acudió al trámite como litisconsorte necesario el señor Luis Enrique Malambo, quien aseveró que la cuota parte que ocupan los demandados sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S 40302095, está debidamente individualizada y determinada, en relación con el resto del terreno de mayor extensión (cdno. 1, archivo 077).

Finalmente, los herederos del litisconsorte necesario Argemiro Sáenz Puentes, actuando a través de curador *ad litem*, pidieron que se concedieran las pretensiones (cdno. 1, archivos 030 y 031).

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que la reivindicatoria es una acción real que confronta al propietario con el poseedor material de la cosa (CC., arts. 946, 948, 950 y 952), en virtud de la cual uno y otro se disputan quien tiene mejor derecho a poseerla: si quien enarbola el derecho real principal (art. 740 y 745, ib.) o quien se reputa dueña por los hechos (art. 762, inc. 2º, ib.).

La acción dominical, entonces, se convierte en el escenario apropiado para desvirtuar la presunción de dominio que recae en el poseedor y le impone al demandante la carga de probar que él tiene mejor derecho sobre la cosa que el demandado. Y para cumplirla, le basta exhibir un título válido que, aunado a un determinado modo de adquirir el dominio, le confiera derecho real sobre el bien, frente al cual deba ceder la posesión que aquel ostenta. Expresado

en otras palabras, la protección dispensada por la ley al poseedor, a tal punto de presumirlo dueño de la cosa, cesa en el instante mismo en que otra persona exhibe su casta de propietario.

De igual forma, es sabido que para su buen suceso es necesario que el interesado no sólo pruebe la condición de dueño y la posesión del demandado, sino también la reivindicabilidad del bien y la identidad entre la cosa perseguida y la poseída².

Y tampoco se disputa que cuando la cosa a reivindicar es de dominio de varios, uno de los dueños puede, ante la posesión de un tercero, ejercer la acción dominical en pro de la comunidad o puede reivindicar su cuota determinada proindiviso de una cosa singular, así lo prevé el artículo 949 del Código Civil. Sobre el punto, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que,

Uno de los presupuestos de la *actio reivindicatio* consiste en que se trate de cosa singular o de una cuota proindiviso de ella, razón por la que el impulsor debe identificar y determinar lo reclamado, so pena de que su pretensión fracase por ausencia de ese elemento cardinal.

(...)

Esa exigencia cobra especial relevancia al estar entroncada con la calidad del cuerpo cierto pretendido o de la alícuota de cosa singular, pues, en ambos casos, permite identificar plenamente la *res* y descartar que se trate de algo diverso a lo que pertenece al *verus dominus*, **requerimiento que se satisface con singularizar o individualizar objetivamente el bien o la alícuota**, ya que la identidad supone coincidencia entre todo lo reclamado con el objeto material de la posesión opuesta; empero, si solo se establece esa correlación entre una porción del respectivo bien, se tendrá en cuenta el artículo 281 del Código General del Proceso, a cuyo tenor «[s]i lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último».

(...)

Entonces, la regla frente a bienes comunes es, en esencia, la siguiente: si el objeto está en poder de todos los codueños, nada habrá que vindicar; empero, **si es detentado por un extraño, o uno o más comuneros con exclusión de los demás, resulta viable su reivindicación, solo que el impulsor deberá precisar si ansía recuperar todo el bien o solo la cuota que le corresponde, distinción que demarcará, por tanto, el ámbito de su reclamo**, pues, en el primer evento, deberá obrar para la comunidad,

² Cas. Civ. Sentencia de 5 de diciembre de 2017. Exp. 21822-2017.
Exp. 11001400301520140060700

mientras que en el segundo **lo hará para sí en procura de salvaguardar su alícuota y de mantenerla vigente** (...) ³. (se resalta y subraya)

2. En el caso que ocupa la atención del despacho, está fuera de discusión que la Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali es la propietaria del 69.05596118% del inmueble cuya reivindicación solicita, como lo revela la escritura pública No. 4056 de 15 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría 64 de Bogotá (cdno. 1, archivo 001, p. 4), inscrita en el folio de matrícula No. 50 S 40302095 (anotación No. 19; p. 123, ib.).

También se probó que la señora Gloria Esperanza Pardo Fajardo es la poseedora material del predio objeto del proceso, pues lo confesó –por medio de su apoderado– en la contestación de la demanda. Así se desprende no sólo de la contestación a los hechos 2º, 9º y 10º en los que afirmó: “la señora Gloria Esperanza Pardo Fajardo compró la posesión del terreno al señor Edilson Castillo Barbosa (...), allí ha levantado mejoras”, “Fundehepoca no se encuentra despojado de la posesión porque nunca ha tenido la misma, ésta celebró contrato de compraventa (...) y para esta época ya el demandado (sic) era poseedor (sic)”, y “la demandada es poseedora de buena fe” (cdno. 1, archivo 001, pp. 188 y 189); sino de la alegación que hizo, a través de los medios exceptivos que formuló de la prescripción adquisitiva de dominio.

En este punto se recuerda que, según la Corte Suprema de Justicia,

Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “**confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito**”, (...) **Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule**”, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176).

El mismo resultado probatorio ocurre en el caso de la “**alegación por el demandado de la prescripción adquisitiva de dominio**, porque **siendo la posesión un elemento común para ésta y la reivindicación, la**

³ Cas. Civ. Sentencia de 29 de junio de 2022. Exp SC1963-2022
Exp. 11001400301520140060700

proposición de aquélla implica necesariamente la confesión del hecho posesorio, y por contera, la demostración de la identidad del bien” (sentencia de 14 de marzo de 1997, CCXLVI, 246).⁴ (se resalta y subraya)

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias que son doctrina probable⁵ ha sostenido que basta que se confiese la posesión para que la identidad del inmueble quede demostrada. Estas son sus palabras:

Cuando el demandado en acción de dominio confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, tanto más si en su gestión defensiva esgrime la prescripción, **esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito**⁶ (se resalta y subraya)

Más aún, esa misma Corporación ha puntualizado que la determinación de la cosa no requiere una precisión absoluta en cuanto a medición y linderos, pues “[b]asta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales”⁷.

Por lo expuesto, si la señora Gloria Esperanza Pardo Fajardo aceptó ser la poseedora material del predio objeto de la acción dominical, se impone colegir que se configuró la prueba de la posesión y, además, de los elementos de la reivindicación referidos a la identidad entre la cosa poseída y la que se persigue en reivindicación, al igual que su singularidad.

Y aunque se discute por la parte demandada la imposibilidad de determinar si el área específica de la que es dueña la fundación demandante comprende la que es poseída, lo cierto es que no puede pasarse por alto que la identidad de la cuota, en los términos en que es pretendida la reivindicación, fue probada con la confesión que hizo la poseedora –incluso, así lo reafirmó la señora Pardo en su declaración de parte en la que, al ser preguntada sobre si es la actual poseedora del inmueble objeto de este proceso, contestó “sí señora, voy a cumplir tres años de vivir allí” (cdno. 1, archivo 002, p. 32)–. Se reitera e insiste en este punto pues, como lo sostiene la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ese reconocimiento que hizo la señora Pardo en

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 12 de diciembre de 2001. Exp. C-5328

⁵ Cas. Civ. Sentencia de 1 de junio de 2001, exp. 6286; 24 de noviembre de 2000, exp. 5365. Cfme sentencia de 1º de abril de 2003, exp. 7514.

⁶ Cas. Civ. Sentencia de 1 de junio de 2001, exp. 6286

⁷ Cas. Civ. sentencia de 13 de abril de 1985

Exp. 11001400301520140060700

la contestación basta para probar no sólo su posesión, sino la identidad del inmueble materia del predio.

Y que ello sea así incluso deriva de una conclusión lógica pues, no puede el poseedor, por un lado, sostener que lo es y que se configura el fenómeno de la prescripción adquisitiva, pero, al propio tiempo, sostener que no está identificado el inmueble sobre el cual ejerce actos de señorío. Lo contrario deriva en una indiscutible contradicción.

Por su importancia en la resolución de este litigio, no está demás memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

(...) [N]o pierde la condición de ser cosa singular el inmueble objeto de reivindicación por el hecho de que se haya especificado en la demanda un predio, y luego se demuestre que el dominio o la posesión recae sobre una porción menor del mismo, pues ésta se impregna de esa misma característica, claro está, hallándose perfectamente determinada como parte integrante del bien disputado.

(...) La singularidad ni la identidad, pues, desmerecen por el hecho de que el demandante haya singularizado un predio del cual apenas parcialmente ejerce posesión el demandado; tal presupuesto no se verifica entre lo que se demanda y lo que se otorga en la sentencia, sino entre la cosa de la cual afirma y demuestra dominio el actor y lo que respecto de ella posee el demandado.⁸

Ahora bien, situación distinta ocurre en relación con el señor Edilson Castillo quien, aunque no contestó la demanda, por lo que, en aplicación del artículo 97 del C.G.P., habría de presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión en la demanda, no puede desconocerse –como presunción legal que es– que en el interrogatorio de parte que rindió admitió que quien ejerce la posesión sobre el bien es “la señora Esperanza”, “desde hace como unos tres años” (cdno. 1, archivo 02, p. 34). Por tanto, se descarta que la pretensión reivindicatoria deba prosperar frente a él, puesto que, como se explicó en precedencia, la acción debe dirigirse contra el actual poseedor de la cosa.

Así las cosas, si fue probado el dominio de la parte demandante, la posesión de la demanda, la identidad entre la cosa poseída y la que persigue la acción dominical, se cumplen los presupuestos exigidos en los artículos 946, 950 y

⁸ Cas. Civ. Sentencia de 30 de septiembre de 2019, exp.: SC4046-2019. Exp. 11001400301520140060700

952 del Código Civil frente a la demandada Gloria Esperanza Pardo, por lo que corresponde en este momento analizar las defensas que planteó.

3. En lo que atañe a la carencia de identificación plena del predio, se anticipa que se declarará no probada pues, como se precisó en líneas precedentes, las manifestaciones que hizo sobre el particular en la contestación de la demanda fueron una confesión por apoderado sobre su posesión y sobre la identificación del bien.

No está demás resaltar que la demandada es contradictoria al plantear, de un lado, la falta de identificación plena del bien, y de otro, sostener que “es de recalcar que la aquí demandante celebro (sic) compraventa del lote en diciembre de 2012, lo que le garantiza el derecho de propiedad a mi poderdante toda vez que (...) es claro que mi mandante ya cumplió con el tiempo de posesión exigido en la ley colombiana para convertirse en propietario (sic), aunado a que ya han transcurrido más de cinco años ejerciendo posesión, ejerciendo actos de señor (sic) y dueño sobre el inmueble”; y que “en el presente caso” desde el 2005 “comenzó a vivir y ejercer posesión sobre el predio objeto del proceso, sin que persona alguna le haya reclamado o le haya perturbado su posesión (...)” (se subraya; cdno. 1, archivo 01, p. 191).

En relación con la “prescripción extintiva o liberatoria” y la “prescripción adquisitiva de dominio Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997” se considera lo siguiente:

a. La prescripción extintiva y la usucapión o prescripción adquisitiva, consolidan situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.

Y tratándose del derecho de dominio se encadenan a la par, permitiendo, de un lado, la extinción del derecho del dueño, y de otro, la adquisición del dominio para quien ha poseído cumpliendo las exigencias de ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, “en forma simultánea corre tanto el término para que se produzca la usucapión, de un

lado y del otro, la extinción de derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que en forma consecucional, al propio tiempo, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquél”⁹, siendo “indiferente” “el escenario donde haya lugar al estudio”¹⁰.

b. Para que se acceda a la prescripción adquisitiva planteada por vía de excepción el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., caso en el cual tendrá que allegar con la contestación de la demanda el certificado especial del registrador y dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda cumplirse lo previsto en los numerales 6 y 7 de la referida norma, de lo contrario, “en la sentencia no podrá declararse la pertenencia” (C.G.P., art. 375, par. 1º).

Al abrigo de esos postulados, pronto se advierte que no puede ser declarada la prescripción adquisitiva planteada como excepción, pues en el proceso la demandada no procuró el trámite previsto en el estatuto procesal: no hubo cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 375 del C.G.P., la convocada se limitó a formular la excepción, pero no cumplió la carga que le imponía la ley procesal.

c. Aunque la señora Pardo sostiene que “es lógico de que (sic) quien ostenta la propiedad y no le da un uso concreto, su negligencia es castigada con la prescripción” (cdno. 1, archivo 01, p. 191); es sabido que “que la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea por caducidad, ora por prescripción, toda vez que por ser inmanente al dominio, ella pervive mientras subsista el derecho, habida cuenta que ‘la mera pasividad del titular (...), no acarrea, per se, la pérdida de la potestad dominical, pues tal circunstancia sólo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley. (...). Es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel está asistido de la

⁹ Cas. Civ. Sentencia de 3 de mayo de 2002. Exp. 6153

¹⁰ Cas. Civ. Sentencia de 14 de diciembre de 2020. Exp. SC5065-2020
Exp. 11001400301520140060700

facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto período de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión’ (CSJ, SC del 22 de julio de 2010, Rad. n.º 2000-00855-01).”¹¹

Por lo que, entonces, propio es valorar las pruebas recaudadas para determinar si, en los términos precisados, se extinguió el dominio de la fundación demandante.

Con ese fin, la señora Pardo allegó: (i) el contrato de promesa de compraventa que suscribió el 28 de enero de 2013 con el señor Edilso Castillo Barbosa; (ii) los recibos públicos de energía eléctrica de julio y diciembre de 2014, gas natural de diciembre de 2013 y agosto de 2014, acueducto, alcantarillado y aseo de noviembre de 2013; (iii) los impuestos prediales de 2013 y 2014; (iv) el comprobante de solicitud para “modificación estrato uso y destino” ante la Alcaldía Mayor de Bogotá presentado el 31 de marzo de 2014; (v) la comunicación de 15 de septiembre de 2014 que Codensa remitió al señor Edilso Castillo Bello; y (vi) la constancia emitida por Gas Natural S.A. E.S.P. expedida el 12 de septiembre de 2014 en la que hizo constar que la señora Pardo, “adquirió el servicio de gas natural domiciliario desde el 08 de mayo de 2007 y se encuentra a paz y salvo” (cdno. 1, archivo 001, pp. 162 a 164, 166, 168, 170, 172, 174, 175, 176, 177, 178, 180; y archivo 06, p. 445).

Si la demandada pretendía la prescripción extintiva, suya era la carga de probar una posesión continua, pacífica e ininterrumpida por el tiempo establecido en la ley. Empero, de los medios de convicción antes señalados no es posible colegir ese hecho.

En efecto, en el proceso no obra prueba distinta de la estipulación contractual contenida en la cláusula 4ª de la promesa de compraventa de que el señor Edilso Castillo Barbosa ostentara la posesión que transfirió a la señora Pardo mediante ese negocio que fue suscrito el 28 de enero de 2013.

¹¹ Cas. Civ. Sentencia de 2 de junio de 2021. Exp. SC2122-2021
Exp. 11001400301520140060700

Antes bien, el testigo Libardo Rivera manifestó en su declaración que le constaba que el señor Edilso Castillo Bello fue poseedor del predio como hasta el año 2013 (audiencia, grabación archivo 86, desde min. 2:17:58), y que lo fue desde finales del 2007 o desde el 2008, aproximadamente (min. 2:19:17, ib.). Y como la posesión exige ejercer actos públicos de verdadero señorío que permitan afirmar que quien los ejecuta es el dueño, es insuficiente la sola afirmación de las partes sobre el particular en ese contrato. Por consiguiente, no está probada tampoco la suma de posesiones alegada por la demandada.

Pero, sea lo que fuere, lo cierto es que la promesa de contrato es un negocio jurídico preparatorio que, si anticipa la entrega del bien –como sucedió en este caso–, sólo da lugar a la tenencia por el promitente comprador, en tanto reconoce el dominio de quien promete venderle (ley 153 de 1887, art. 89); casos habrá en los que, por expresa estipulación de las partes, se entregue la posesión material; pero este efecto no se puede suponer, menos aun cuando la espera del cumplimiento de la promesa constituyen reconocimiento de que otro es el dueño, pues aspira a que honre su palabra celebrando el contrato prometido, y por ahí derecho le transfieran la propiedad por el modo de la tradición, lo que, de suyo, excluye la posibilidad de la prescripción adquisitiva y, de paso, también la extintiva.

Por eso la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que,

[L]a promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión.

El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contratu), en efecto, genera esencialmente (essentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos¹². (se resalta)

¹² Cas. Civ. Sentencia de 30 de julio de 2010. Exp. 11001-3103-014-2005-00154-01 Exp. 11001400301520140060700

De manera que si la señora Pardo celebró promesa de compraventa cuyo objeto fue “el promitente vendedor se compromete a transferir a título de venta real y material el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el 100% de una casa lote ubicada en la Kr 82 B No. 54 B Sur MJ 142, barrio portal de Cali, lote 10, mazana 7” (cdno. 1, archivo 01, p. 162) y fue por ese negocio que ingresó al inmueble objeto de este proceso, de esa conducta se puede colegir válidamente que pretende el cumplimiento de dicho negocio, es decir, que espera la celebración de la compraventa que autoriza transferirle la propiedad que tenga el promitente vendedor, lo que, de suyo, implica reconocer el dominio de éste, sin que se hubiere pactado en forma clara, expresa e inequívoca la entrega de la posesión del bien¹³, y sin que se hubiere probado fehacientemente la interversión del título, estos es, probado los hechos que demuestran inequívocamente el momento en que empezó a ejecutar actos de señorío desconociendo el dominio de quien se obligó a transferirle el dominio y la posesión¹⁴, los cuales, en cualquier caso, serían insuficientes de cara al cumplimiento del elemento temporal indispensable para considerar extinto el derecho del aquí demandante.

Y aunque se allegaron algunos recibos de servicios públicos domiciliarios y de impuestos prediales, se trata de documentos expedidos desde el 2013, insuficientes para acreditar una posesión continua e ininterrumpida por el tiempo legal.

Finalmente, en cuanto a la comunicación emitida por Codensa en septiembre de 2014 para el señor Edilso Castillo Bello, lo único que se desprende de ese documento es que, con posterioridad a la promesa de compraventa de que fue celebrada en enero de 2013, Codensa reconocía como dueño –o poseedor– al señor Castillo Bello y no a la señora Pardo.

Análisis similar merece la certificación de paz y salvo expedida por Gas Natural S.A. E.S.P. pues, aunque hizo constar que la señora Pardo adquirió el servicio de gas natural domiciliario desde el 8 de mayo de 2007, ha sido ella misma quien desde la contestación de la demanda ha sostenido que su

¹³ Cas. Civ. Sentencia de 7 de febrero de 2008. Exp. 2001-06915-01

¹⁴ Cas. Civ. Sentencia de 13 de abril de 2009. Rad. 52001-3103-004-2003-00200-01
Exp. 11001400301520140060700

posesión comenzó cuando ingresó al inmueble a propósito de la promesa de compraventa¹⁵.

Fracasa, entonces, también el medio exceptivo.

Por todo lo antes expuesto, se declararán no probadas las excepciones denominadas “prescripción extintiva o liberatoria” y “prescripción adquisitiva de dominio Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997”.

Finalmente, respecto del medio exceptivo denominado “buena fe mi mandante”, basta señalar que no se trata de una defensa que tenga la virtualidad de desestimar las pretensiones, sino de una manifestación a ser tenida en cuenta al analizar las restituciones mutuas.

3. Ahora bien, en lo tocante a las prestaciones mutuas, se sabe que el poseedor vencido debe pagar frutos y el propietario reconocerle las mejoras plantadas. Pero, según los artículos 964 a 966 del Código Civil, todo dependerá de la buena o mala fe de aquél, porque si poseyó de buena fe, sólo pagará frutos percibidos o que se hubieren podido percibir con posterioridad a la contestación de la demanda, y le serán reconocidas las mejoras útiles efectuadas con anterioridad a ese acto procesal, mientras que si ejerció la posesión de mala fe, será obligado a restituirle al dueño la totalidad de los frutos, sin derecho a mejoras.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

[E]l éxito de la acción de dominio conduce a ordenar la restitución de la heredad litigada, con sujeción a las previsiones de los artículos 961 y 962 del Código Civil; y, por otra parte, de manera consecuencial exige resolver sobre prestaciones mutuas, en los términos del Capítulo IV del Título XII del Libro Segundo de la citada obra.

Con ese propósito, lo primero por determinar es si la pasiva dentro de la causa reivindicatoria es poseedora de buena o mala fe, aspecto que en principio se soluciona con fundamento en el referente incorporado en el canon 769 ibidem que dice: “la buena fe se presume, excepto en

¹⁵ Véase el cdno. 1, archivo 01, p. 191
Exp. 11001400301520140060700

los casos en que la ley establezca la presunción contraria...En todos los otros, la mala fe deberá probarse”¹⁶.

En este caso fue probado que la reconvenida es poseedora de buena fe y no fue desvirtuada la presunción que cobija su actuar (C. Pol., art. 83). Aunque en el escrito de la demanda se afirma que hubo una “invasión”, de esa afirmación no existe prueba alguna en el proceso. Lo único cierto porque fue probado es que la señora Pardo adquirió la posesión de quien pensó que podía transferírsela. Así se colige de su declaración de parte en la que expreso “yo vivía al frente de ese casa lote, como 8 años, entonces, nos distinguíamos con Edilso y él me comentó que estaba vendiendo el casa lote ubicado (sic) en la carrera 82 B No. 54B- 11 sur, mejora 142. Él me lo ofreció y llegamos a un acuerdo de compraventa lo negociamos y yo se lo compré” (cdno. 1, archivo 02, p. 33).

En consecuencia, sí debe tenerse por cierto que la señora Pardo ingresó al predio en forma pacífica, por lo que, las prestaciones mutuas deben gobernarse considerándola poseedora de buena fe. Luego tendría derecho a que se le abonen las mejoras útiles y suntuarias, así como las expensas necesarias, y sólo estaría obligada a pagar los frutos percibidos o que se hubieren podido percibir con posterioridad a la contestación de la demanda.

Con el propósito de determinar esos rubros fue allegado un dictamen pericial elaborado por la abogada y perito evaluadora de inmuebles Lyda Yovanna Palacios Marentes. Corresponde, entonces, valorar esa pericia con apego a las directrices establecidas en el artículo 232 del C.G.P., el cual, el en lo que atañe al contenido, ordena tener en cuenta las reglas de la sana crítica, con especial cuidado en “la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y claridad de sus fundamentos”, lo que descarta toda posibilidad de remitirse exclusivamente a las conclusiones, puesto que, en todo caso, siempre será necesario detenerse en las razones que las justifican, las cuales deben considerar el conocimiento especializado del experto, las características o rasgos del hecho o bien que es objeto de valoración, tanto más si se trata de dictámenes que, al mismo tiempo, son de verificación y de opinión.

¹⁶ Cas. Civ. Sentencia de 26 de agosto de 2016. SC11786-2016
Exp. 11001400301520140060700

Sobre el particular, se recuerda que el juez, en palabras de la Corte Suprema de Justicia,

[N]o se encuentra imperativamente obligado a acatar el dictamen pericial, ya que el Código de Procedimiento no consagra una tarifa científica. Esa prueba, como todas las demás, debe ser apreciada por el juez en conjunto con las demás que obren en el proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187 C.P.C.), labor que, tratándose de aquella, se realizará teniendo en cuenta la precisión, firmeza y calidad de sus fundamentos (art. 241 ib.), tarea en la que el juzgador goza de autonomía¹⁷.

De igual manera, y en el mismo sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha sostenido que,

Precisamente porque las cosas son de este modo (...) la valoración del dictamen descarta la opción de “tómelo o déjelo”, por manera que al juez no le quede más remedio que acogerlo a plenitud, aunque advierta ciertas debilidades o falencias, o descartarlo por cuenta de ellas, así luzca robusto en algunas de sus facetas. Todo lo contrario: porque es del juez la tarea de ponderar los medios de prueba, bien puede aceptar parcialmente la deducción del experto, para, basado en las premisas manejadas por él, arribar a una conclusión un tanto disímil.¹⁸

Al amparo de esos lineamientos legales y jurisprudenciales, el despacho debe hacer las siguientes reflexiones en torno al dictamen presentado:

a. La perito fijó un valor total de las mejoras de \$53.000.000 y concluyó en la contradicción que se hizo en audiencia una vetustez de cinco años y tres meses de las construcciones “solamente” por lo que le manifestaron las personas que le permitieron el ingreso al inmueble el día que hizo la visita al mismo (audiencia, grabación 86, min. 1:09:12), precisando que “la metodología para realizar (sic) la vetustez es simplemente... depende de cómo se evalúe, ya sea por escrituras públicas cuando son construcciones realizadas por alguna constructora o simplemente por recibos que las partes aporten de compra de materiales o por contratos de construcción. Esa es la forma en que se puede llevar una idea el perito de ver la vetustez de la construcción, de lo contrario, con la experticia pues no podría hacerse, para eso se necesitaría un ingeniero que pudiera determinar, pues digamos que

¹⁷ Cas. Civ. Sentencia de 9 de septiembre de 2010. Rad. 2005-00103-01

¹⁸ Sentencia de 8 de marzo de 2022. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Rad. 110013103010201900576 01
Exp. 11001400301520140060700

esa vetustez (...)", y manifestando que en este caso no tuvo acceso a recibos por compras de materiales o contratos de obra, pues "la obra la había realizado directamente el señor que vive ahí (...) pero no guardaba en su momento esa carpeta de compra de materiales" (mins. 1:09:37 y 1:10:44, ib.). Al preguntarse si el cálculo que hizo de las mejoras lo hizo exclusivamente teniendo en cuenta lo que le fue dicho el día que hizo la visita al inmueble, contestó "sí señora, las mejoras sí, solamente con la entrevista" (min. 1:23:05, ib.)

b. Cuando se le preguntó en audiencia a la perito cómo podrían considerarse sus conclusiones sobre la vetustez de las construcciones y mejoras que relacionó en la experticia sino se tuvieron los factores que consideró propios para ese fin, la perito Palacios manifestó "no, como se indica en el despacho, esa vetustez sólo se llega a la conclusión por lo narrado por las personas y por lo visto (...)" (audiencia, grabación 86, min. 1:11:33).

c. La perito Palacios determinó el avalúo total del inmueble en la suma de \$107.233.639 (cdno. 1, archivo 06, p. 345), y al ser consultada en la vista pública sobre si existe una metodología distinta de la que utilizó, contestó "por medio de un perito con los conocimientos que yo tengo, no. Podría, claramente, llevarse a una metodología diferente con un ingeniero que de pronto pudiera evaluar los materiales o la forma en que ha sido construida la casa (...), pero con los conocimientos que tiene esta perito solamente en hacer avalúos, no" (audiencia, grabación 86, min. 1:12:45).

e. Sobre los frutos, concluyó en el dictamen que "el inmueble objeto de percibir frutos civiles, se trata de un lote de terreno de 5 por 12 metros, sin servicios públicos y que, como lo demuestra la escritura aportada, se trataba de un predio de mayor extensión, que desde la fecha de su compra hasta la fecha, no ha sido desarrollado por quien aparece en el título como dueño (...) por consiguiente el valor de los frutos no podrá ser otro que el mismo valor del lote de terreno" (cdno. 1, archivo 06, p. 346). Y sobre el tema, adujo en la audiencia que "cuando se dice ¿cuáles son los frutos? Es (sic) si realmente él hubiera vendido ese lote, como tal, ese terreno. Ese serían (sic) los frutos

que él hubiera obtenido, es el ejercicio de la venta del lote de terreno, del pedazo de terreno (...)” (audiencia, grabación 86, desde min. 1:39:19).

Desde esa perspectiva, (i) si la perito no reparó en los factores determinantes para concluir la vetustez de las mejoras que ella misma reconoció como aquellos que deben considerarse con ese propósito; (ii) si para el cálculo de las mejoras únicamente se apoyó en las afirmaciones de quienes atendieron la visita que hizo al bien; (iii) si no se hizo el cálculo del valor de los frutos como fueron determinados; y (iv) si de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no es inequívoca la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen en esos temas y tampoco la idoneidad de la perito por experiencia y conocimiento para dictaminar el valor de las mejoras y frutos –pues, aunque es perito evaluadora, se desconoce si estaba habilitada para evaluar esos conceptos para el momento en que elaboró la experticia–; el despacho, al no estar obligado imperativamente a acatar el dictamen, no puede acoger sus conclusiones. Y como ese fue el único medio de convicción allegado para demostrar no sólo las mejoras y los frutos –no cuantificados siquiera mediante juramento estimatorio–, sino su cuantía, como no existe prueba sobre las mejoras, ni causación de frutos y su cuantificación a partir de la fecha en que se notificó del auto admisorio de la demanda, no es posible condenar a las partes al pago de esas prestaciones.

4. Puestas de este modo las cosas, estando cumplidos los presupuestos exigidos en el artículo 946 del Código Civil frente a la señora Gloria Esperanza Pardo Fajardo, el reclamo reivindicatorio formulado debe prosperar. En consecuencia, la señora Pardo deberá restituir el inmueble. No habrá condena por restituciones mutuas por no estar probadas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Exp. 11001400301520140060700

Primero. Ordenar a Gloria Esperanza Pardo Fajardo que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya al demandante, la Fundación Para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali “Fundehepoca” el inmueble ubicado en la nomenclatura actual Carrera 82 B No. 54 B 11 Sur MJ 142, con un área de 60,55 metros cuadrados, aproximadamente, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 40302095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, e individualizado en el plano de la manzana catastral código de sector 004568 46 02 000 00000.

Segundo. Negar las demás pretensiones.

Tercero. Condenar en costas a la señora Gloria Esperanza Pardo Fajardo. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquídense.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:
Viviana Andrea Sánchez Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c931f99c8283753cf50e9582c78825df2815d030a373302183454dc8b1d4521a**

Documento generado en 15/03/2024 07:22:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ¹

Correo electrónico: cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001400304220240013800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se corrige el error mecanográfico en el que se incurrió en el [08]2[08], para en su lugar precisar que la fecha en que se profirió corresponde al 1° de marzo de 2024, y no como allí se consignó.

En lo demás, permanezca incólume la decisión.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto que libró orden de pago.

NOTIFÍQUESE

¹ SEÑOR USUARIO:

- ✓ No olvide remitir sus memoriales en formato PDF, señalando en el asunto el número de radicado del proceso, las partes al correo electrónico cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y mantener actualizados sus datos de contacto, especialmente, número de celular y correo electrónico.
- ✓ ¿Desea hablar con nuestro equipo? Acceda aquí <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota/contactenos> de lunes a viernes de 9:00 am a 11:00 am.
- ✓ Línea de WhatsApp: 3118253165. Horario de lunes a viernes de 2:00 a 5:00 pm.

² Archivo 004.C.01Principal

Firmado Por:
Viviana Andrea Sánchez Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0b50722275496a61f78923f8ec6c50a23b9fcb38a68c61123665cfae372da4**

Documento generado en 15/03/2024 06:59:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>